



## UNIVERSIDAD DE BURGOS

### **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS DE FECHA 10 DE ENERO DE 2013.**

#### **Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Universidad de Burgos**

En fecha 14 de julio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el *Real Decreto-ley 20/2012*, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En el artículo 9 se establece la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes y órganos constitucionales:

*1. La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo.*

*2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:*

*1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, podrá reconocerse la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.*

*2.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad*



## UNIVERSIDAD DE BURGOS

*Social podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.*

*3. Quienes estén adscritos a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.*

*A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa.*

*(...)*

*Quando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.*

*A partir del día nonagésimo primero será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.*

**5. Cada Administración Pública podrá determinar, respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.**



## UNIVERSIDAD DE BURGOS

(...)

La competencia para dictar la presente Resolución corresponde al Rector de la Universidad de Burgos, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Universidades, Ley 6/2001, de 21 de diciembre y el artículo 83 de los Estatutos de la Universidad de Burgos, aprobados por Acuerdo 262/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León.

Las causas por las que la Universidad de Burgos amplía los supuestos excepcionales referidos en el Real Decreto-ley 20/2012 obedecen a la voluntad de la Institución Académica de contar con una relación de supuestos en los que la incapacidad temporal de sus empleados que obedezcan a causas objetivas, constatables y que no han sido incluidas en la normativa general dictada por el Gobierno sean consideradas a los efectos del abono del complemento.

La relación de supuestos excepcionales de incapacidad temporal para los que la Universidad de Burgos establece un complemento que alcanza el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en el periodo anterior a la baja es el siguiente:

1. Riesgos durante la gestación y durante la lactancia natural.
2. Procesos crónicos y sus recaídas.
3. Tratamientos recurrentes asociados a procesos prolongados en el tiempo, entre otros:
  - a. Tratamientos de radio y quimioterapia
  - b. Tratamientos de enfermedades raras
  - c. Tratamientos de diálisis.
4. Incapacidad temporal por contingencias que supongan alteraciones de la movilidad o de otras funcionalidades, como la capacidad oral, del empleado público que le impidan desarrollar su trabajo con normalidad.
5. Incapacidad temporal por dolencias infectocontagiosas que precisen aislamiento.



## UNIVERSIDAD DE BURGOS

### 6. Incapacidad temporal por contingencias psiquiátricas invalidantes

A efectos de determinar la cuantía del complemento económico a percibir por el personal de la Universidad durante la situación de incapacidad temporal se aplicará supletoriamente la normativa autonómica y estatal.

Así mismo, la Universidad de Burgos podrá reconocer el referido complemento en otras situaciones de incapacidad temporal no recogidas en la relación anterior, que deberán ser acreditadas por el empleado público mediante informe del Servicio Público de Salud o, en caso de los regímenes especiales de la Seguridad Social, del mutualismo administrativo correspondiente.

Además, la Universidad de Burgos también reconocerá para los empleados a su servicio el complemento que se reconozca en la normativa de aplicación al personal de la Junta de Castilla y León y de la Administración General del Estado que amplíen la relación anterior.

Burgos 10 de enero de 2013

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS



Alfonso Murillo Villar